



AUTO N°:	108
RADICADO:	05266 31 10 002 2021-00007- 00
PROCESO:	INCIDENTE POR DESACATO
INCIDENTISTA:	MAGDALENA CAÑON DE VARON
INCIDENTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMA Y SUBTEMAS:	APERTURA INCIDENTE POR DESACATO

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Mediante auto del 15 de febrero de 2021, se requirió al Director General de la UARIV, Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y a su Director Técnico de Reparación, Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO para que se pronunciaran sobre el incumplimiento atribuido al fallo de tutela No. 008, proferido por el Juzgado el 26 de enero de 2021.

El requerimiento fue notificado el 16 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional y el día 18 del presente mes y año la entidad allegó un escrito donde informó que en el caso concreto de la señora MAGDALENA CAÑON DE VARON, mediante comunicación No. 20217203955151 del 17 de febrero de 2021, dirigida a la dirección [William.toro.c@gmail.com](mailto:William.toro.c@gmail.com), se le indicó a la accionante que considerando que se encuentra en la Ruta Priorizada, la Indemnización Administrativa, le será entregada una vez la Unidad cuente con apropiación presupuestal para el año 2021; para lo cual, la entidad le informará el momento de entrega de la medida de indemnización, una vez cuente con la disponibilidad presupuestal.

### CONSIDERACIONES

Por cuanto se observa que el incumplimiento al fallo de tutela persiste, toda vez que, a la fecha, a pesar de haber transcurrido un tiempo más que

prudencial desde la notificación de la sentencia proferida el 26 de enero de 2021, no se ha dado cabal cumplimiento a la orden contenida en la citada providencia, a través de la cual se les ordenó:

“...SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al Director General de la UARIV, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y a su Director Técnico de Reparación, Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, proceder a informarle a la señora MAGDALENA CAÑÓN DE VARÓN, dentro del término de cinco (05) días: (i) acerca del estado en que se encuentra su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su hijo AUGUSTO TORO CAÑÓN; (ii) los motivos para su no pronta resolución y (iii) la fecha probable en que podrá acceder a la indemnización... NOTIFÍQUESE, DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ, Juez”.

No obstante, de la respuesta que emiten al Despacho y se da a la accionante, no se está cumpliendo con la orden contenida en el fallo de tutela, puesto que a la accionante no le indican cuál es el estado en que se encuentra su solicitud de indemnización administrativa, ni los motivos para que no hayan resuelto prontamente su petición, y tampoco se le indica una fecha probable en que pueda acceder a la indemnización, únicamente se limitan a indicarle que: *“En atención a su solicitud, informamos que la entrega de los recursos de indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO de AUGUSTO TORO CAÑÓN, bajo el radicado FUD AD000138376, bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011, con criterio de priorización, será programado una vez la Unidad cuente con apropiación presupuestal para el año 2021 en virtud del principio de anualidad; se itera, en parte alguna se le informa acerca de una fecha probable en que podrá acceder a dicha indemnización, motivo por el cual, será procedente continuar con el trámite incidental.*

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, obrando de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

## RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE POR DESACATO a sentencia de tutela en contra del al Director General de la UARIV, Doctor RAMÓN ALBERTO

RODRÍGUEZ ANDRADE y a su Director Técnico de Reparación, Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO.

SEGUNDO: CORRER traslado del incidente a la entidad accionada, por medio de su representante legal, por el término de tres (3) días, indicándole que dentro del mismo puede aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: REQUERIR al Director General de la UARIV, Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y a su Director Técnico de Reparación, Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación, proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 26 de enero de 2021., a favor de la señora MARGDALENA CAÑON DE VARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.823.001.

CUARTO: ADVERTIR al Representante legal de la UARIV, que, de presentarse incumplimiento en lo ordenado en este auto, podrá imponerse sanción por desacato.

QUINTO: ORDENAR a la entidad accionada por medio de su representante legal, para que inmediatamente reciba la notificación del presente auto, dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de acción de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, vía fax, correo certificado o correo electrónico, al Director General de la UARIV, Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y a su Director Técnico de Reparación, Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, anexándole copia del presente proveído. Lo anterior conforme lo establecen los autos 191<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Auto 191/2013 “(...) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el Juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe”

y 236<sup>2</sup> de 2013 de la Corte Constitucional y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

  
DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ<sup>3</sup>  
JUEZ (E)

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°027  
Fijado hoy 24 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaria

<sup>2</sup> Auto 236/2013 “(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni la providencia que lo resuelve”.

<sup>3</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”